



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DIAZ ALVAREZ C.C. 5397714
DEMANDANTES: JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ C.C. 1.098.799.155
VALENTINA CONTRERA SSANCHEZ C.C. 1.005.340.683
RADICADO: 68001403011-2022-00448-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que mediante providencia del 20/01/2023 se resolvió la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” alegada por la vocera judicial del extremo pasivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR dar trámite a la solicitud de compulsión de copias a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ** Identificado con C.C. 13.719.722 y T.P. 134480 del C.S. de la J y correo electrónico: maocast_17@hotmail.com; como apoderado de los demandados JUAN DAVID CONTRERAS SANCHEZ y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ; con las facultades conferidas en el memorial-poder allegado virtualmente el día 28 de octubre de 2022 (anexo Virtual N. 12).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la contestación y excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de apoderado judicial (archivo 12 del exp. virtual); por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del Artículo 443 del C.G. del P.

Sin condena en costas de la presente acción, por las motivos señalados en la parte motiva.

En el término de ejecutoria, el extremo pasivo formuló RECURSO DE APELACIÓN contra dicha providencia argumentando que la letra de cambio base de la acción ejecutiva, carece de eficacia jurídico-procesal, por cuanto el valor fue alterado y/o modificado, por lo que se torna inválido, y no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, solicitó: (i) revocar el auto de fecha 20/01/2023 que niega las excepciones previas, y se estudien las excepciones previas propuestas por la adulteración del título valor, declarándose la terminación del proceso ejecutivo con su correspondiente archivo, (ii) declarar que la letra de cambio es judicialmente nula, y (iii) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por la existencia de alteración y/o modificación del título valor.

Ahora bien, en el presente asunto resulta improcedente la concesión del recurso propuesto por el extremo pasivo, en consideración a los siguientes argumentos:

El auto que decide un recurso de reposición, es un auto contra el cual no procede recurso alguno, como se verá más adelante.

En el mismo sentido, el Artículo 321 del estatuto general procesal establece con claridad los autos proferidos susceptibles de ser apelados:

“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código (...)" (Destacado fuera del texto)

Como se evidencia, la norma no contempla taxativamente que el auto que resuelve las excepciones **previas**, sea de aquellos que puedan ser atacados por vía de recurso de apelación, a pesar de que el mismo fue emitido al interior de un proceso de menor cuantía.

Por otro lado, el Artículo 442 del C. G del P, establece que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
1. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
2. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.** (Destacado fuera del texto)

En efecto, las excepciones previas propuestas por la parte demandada fueron presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en providencia del 20/01/2023, por lo que de conformidad con el Artículo 318 del C.G.P., el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, revisemos:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)"

Así las cosas y de conformidad con todo lo expuesto, se negará el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, los cuales fueron expuestos en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial del demandante **MIGUEL ANGEL DIAZ ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1350e0b9832ce86ea2ea81cad973f5c1afafd6e200d0e237abdf3a715226d562**

Documento generado en 07/02/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>